**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-044/2018 Y TEEM-JIN-045/2018 ACUMULADOS.

**ACTORES:** PARTIDOS NUEVA ALIANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN JIQUILPAN.

**TERCERO INTERESADO:** ROBERTO MEJÍA ZEPEDA, PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** ENRIQUE GUZMÁN MUÑIZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al uno de agosto de dos mil dieciocho[1], emite la siguiente:

**SENTENCIA**. Que resuelve los juicios de inconformidad identificados al rubro, promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos Nueva Alianza[2] y Verde Ecologista de México[3], en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

---

[1] Salvo disposición expresa, las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil dieciocho.
[2] En adelante PNA.
[3] En lo subsecuente PVEM.

elección de Ayuntamiento y la constancia de mayoría que el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede de Jiquilpan, expidió a la planilla postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y del Trabajo[4].

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Electoral de Michoacán[5], declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio, se celebró la elección de Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado de Michoacán.

**3. Cómputo municipal.** El cuatro siguiente, dio inicio la sesión de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán.

**4. Resultados del cómputo.** En el acta que se elaboró se asentaron los resultados siguientes:

| **VOTOS OBTENIDOS** | | |
|---|---|---|
| **PARTIDO POLÍTICO** | **VOTOS CON NÚMERO** | **VOTOS CON LETRA** |
| PAN<br>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 561 | QUINIENTOS SESENTA Y UNO |

[4] En lo subsecuente PT.
[5] En lo sucesivo IEM.

| | | |
|---|---|---|
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3361 | TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO |
| PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 3594 | TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO |
| PARTIDO DEL TRABAJO | 612 | SEISCIENTOS DOCE |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 733 | SETECIENTOS TREINTA Y TRES |
| PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO | 324 | TRESCIENTOS VEINTICUATRO |
| PARTIDO NUEVA ALIANZA | 469 | CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE |
| MORENA | 5208 | CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO |
| INDEPENDIENTE 1 | 884 | OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO |

| | | |
|---|---|---|
| INDEPENDIENTE 2 | 232 | DOSCIENTOS TREINTA Y DOS |
| **TOTAL** | **15978** | **QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO** |
| **RESULTANDO ELECTA LA PLANILLA CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA Y DEL TRABAJO** | | |

**5. Juicios de inconformidad.** El diez de julio, mediante escritos presentados ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, los representantes propietarios de PNA y PVEM, se inconformaron contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada en coalición por los partidos MORENA y PT (fojas de 09 a 24 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y de 08 a 40 del TEEM-JIN-045/2018).

**6. Aviso y remisión de los juicios de inconformidad al Tribunal Electoral.** Mediante oficios IEM-ODCD-239/2018 e IEM-ODCD-240/2018, de once de julio, la secretaria del comité responsable, dio aviso y remitió a este órgano jurisdiccional las demandas de los juicios de inconformidad, adjuntando las constancias y cédulas de publicitación respectivas (fojas 03 de los expedientes TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018).

**7. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar los expedientes con las claves **TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los numerales 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado[6] (fojas 26 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 136 del TEEM-JIN-045/2018).

**8. Radicación y requerimientos.** El trece del mismo mes, el Magistrado Instructor acordó integrar los acuerdos y oficios de turno a los expedientes; ordenó la radicación y el registro de los asuntos para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia; de igual forma, requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera diversa documentación; además se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto de presunto rebase del tope de gastos de campaña de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán (fojas 31 a 32 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 141 a 144 del TEEM-JIN-045/2018).

**9. Terceros interesados.** El trece de julio, compareció en ambos juicios de inconformidad como tercero interesado, Roberto Mejía Zepeda, Presidente electo del Ayuntamiento de Jiquilpan, ante la autoridad electoral responsable, y expresó los argumentos que estimó conducentes (fojas 63 a 70 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 158 a 167 del TEEM-JIN-045/2018).

**10. Remisión de documentación por el comité responsable.** El catorce de julio, se tuvo a la responsable remitiendo las constancias que integran los juicios de inconformidad, los respectivos informes circunstanciados, escritos del tercero interesado, y documentación anexa; así mismo, se le requirió diversos documentos (fojas 318 a 320 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 644 a 646 del TEEM-JIN-045/2018).

---

[6] En adelante Ley de Justicia.

**11. Informe del INE**. El dieciséis siguiente, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que sería hasta el seis de agosto siguiente, la fecha de la aprobación de los dictámenes consolidados de los que pudiera advertirse un rebase de topes de campaña[7].

**12. Documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán.** El diecinueve del mismo mes, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió copia certificada de las hojas de incidentes de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan (fojas 672 a 698 del TEEM-JIN-045/2018).

**13. Ofrecimiento de pruebas supervenientes.** El veinticuatro de julio, se tuvo al representante del PVEM, ofreciendo pruebas documentales; y en proveído del día siguiente, al tercero interesado haciendo diversas manifestaciones en torno a las mismas (fojas 868, 869 y 881 del tomo II del TEEM-JIN-045/2018).

**14. Documentación remitida por el IEM sobre Procedimientos Especiales Sancionadores.** Por auto de veinticinco de los actuales, se acordó que de la copia simple remitida por el IEM, con relación a la lista de procedimientos especiales sancionadores que tiene en sustanciación, no se advirtió que los presentes juicios de inconformidad guardaran relación con alguno de ellos (fojas 372 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 882 del TEEM-JIN-045/2018).

**15. Admisión.** Mediante autos de veintidós de julio, con fundamento en la fracción V, del artículo 27 de la Ley de Justicia, se **admitieron** a trámite los medios de impugnación respectivos

[7] Página 659 del TEEM-JIN-45/2018.

(fojas 356 a 357 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 716 a 717 del TEEM-JIN-045/2018).

**16. Acta circunstanciada de verificación de link electrónico.** En proveído de veintisiete de los presentes, el Magistrado Instructor ordenó verificar la existencia y contenido del sitio electrónico en Internet ofertado por el representante del PNA; diligencia que se materializó el mismo día (fojas 373 a 375 del expediente TEEM-JIN-044/2018).

**17. Cierre de instrucción.** En proveídos de treinta y uno de julio, al advertirse que no existen diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, del dispositivo 27 de la Ley de Justicia (fojas 376 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 909, tomo II, del TEEM-JIN-045/2018).

## II. COMPETENCIA:

**18.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver los presentes juicios de inconformidad, acorde con lo establecido en los artículos 98 A, de la Constitución Política; 60 y 64 del Código Electoral[8]; 58 de la Ley de Justicia; y, 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán.

**19.** Se surte la competencia, en virtud de que se trata de juicios de inconformidad promovidos por los representantes propietarios del PNA y PVEM, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

[8] En lo sucesivo Código Electoral.

elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y PT, la nulidad de la elección, con motivo de violencia política en razón de género, al tener un impacto diferenciado en contra de las mujeres en forma desproporcionada durante la campaña y la jornada electoral; por exceder el tope de gastos de campaña; y, por violación a principios constitucionales.

**20. Acumulación.** De la revisión de los escritos de demanda que originaron los expedientes TEEM-JIN-044/2018 y TEEM-JIN-045/2018, se advierte la existencia de conexidad de la causa, ya que en ambos asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral de Jiquilpan, Michoacán, y como acto impugnado, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de ese ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección, a causa de la probable violencia política en razón de género.

**21.** En este sentido, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de los referidos medios de impugnación y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los dispositivos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley de Justicia, y 60, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se decreta la acumulación del expediente TEEM-JIN-045/2018 al TEEM-JIN-044/2018, por ser éste el primero que se presentó y registró ante este cuerpo colegiado.

**22.** Aunado a lo expuesto, es oportuno acotar, que la acumulación de expedientes solo trae como consecuencia que

el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.

**23.** Orienta lo anterior, la jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 20, Tercera Época, del rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES."**

**24.** Ello pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral citado de la Ley de Justicia, dado que los juicios de inconformidad que nos ocupan, fueron instados por el PNA y PVEM, a través de sus representantes propietarios, contra el mismo acto y misma autoridad, a más de que los hechos y agravios expuestos en ambos juicios relativos a la violencia política en razón de género, coinciden en lo substancial, circunstancia que se estima suficiente para decretar la acumulación de los expedientes aducidos.

## III. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO

**25. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado suscritos por Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal electo de Jiquilpan, fueron presentados en tiempo, ya que la providencia en que se otorgó el plazo de setenta y dos horas, a quien se considerara tercero interesado, le corrió a partir de las veinte horas con dos minutos del diez de julio, a las veinte horas con un

minuto del trece del mismo mes; de ahí que, si los citados ocursos se recibieron por la Secretaria del Comité Distrital Electoral del IEM en Jiquilpan, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (foja 63 del expediente TEEM,-JIN-44/2018) y a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos (foja 158 del expediente TEEM,-JIN-45/2018), ambos de esta última fecha, es inconcuso que dicho tercero compareció oportunamente.

**26. Forma.** Se surte, pues en los ocursos consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, el carácter que ostenta, en el que además, hizo las manifestaciones que estimó pertinentes a sus intereses (fojas 64 a 70 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 159 a 167 del TEEM-JIN-045/2018).

**27. Legitimación.** Se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado a Roberto Mejía Zepeda, Presidente Municipal electo de Jiquilpan, en virtud de que, conforme al artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia, tiene un derecho incompatible con la pretensión de los actores, quienes reclaman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la elección, con base en la probable violencia política en razón de género; exceder el tope de gastos de campaña; y, por violación a principios constitucionales.

## IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**28.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se examinará en primer término las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado, pues de resultar fundadas haría innecesario analizar el fondo de la cuestión planteada.

Según lo establece la jurisprudencia 814, que sirve de apoyo por analogía, consultable en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que dice:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*

**29.** En sus escritos de comparecencia, el tercero interesado aduce, que en la especie se actualizan los supuestos del numeral 11, fracciones III, IV y VII, de la Ley de Justicia y, por ende, deben declararse improcedentes los juicios por no existir interés jurídico de los actores; no contar con legitimación para promover los presentes medios de impugnación; y, por resultar frívolos (fojas 64 a 70 del expediente TEEM-JIN-044/2018 y 159 a 167 del TEEM-JIN-045/2018).

**30.** Aduce que los inconformes carecen de interés jurídico para promover los medios de impugnación con motivo de que no existen hechos que vulneren los derechos de los partidos políticos que representan, o de alguno de los candidatos postulados, ni que violenten principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de las elecciones; por lo que, no se actualiza ninguna afectación determinante para el resultado de la votación.

**31.** Además, el tercero interesado expone que el representante del PNA, en su escrito inicial hace referencia reiterada a que las presuntas violaciones fueron ocasionadas en perjuicio de la candidata postulada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, y no por dicho

partido inconforme, lo que evidencia la falta de interés jurídico y legitimación para instar este juicio.

**32. Se desestiman las causales de referencia**. Lo anterior, porque, contrario a los sostenido por el tercero interesado, existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores PNA y PVEM, con motivo de su especial situación frente al acto reclamado. Más aún, porque los accionantes reclaman el acto de la responsable consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, dentro de la elección en la que participaron.

**33.** Al respecto, dicho dispositivo, en lo que interesa señala:

> *"**ARTÍCULO 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *(…)*
>
> ***III.** Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*
>
> ***IV.** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley.*
>
> ***VII.** Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente..."*

**34.** En relación al interés jurídico, cabe mencionar, que consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

**35.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, el criterio contenido en la jurisprudencia número 7/2002 visible en las páginas 398-399, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

**36.** De lo que se infiere, que el interés jurídico procesal se surte cuando:

I. En la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor; y

II. El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

**37.** Supuestos que, contrario a lo estimado por el tercero interesado, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos promoventes aducen en sus inconformidades las probables infracciones que hacen necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional; máxime que la impugnación versa sobre los resultados de una elección municipal en la que ambos contendieron.

**38.** Ahora, específicamente con relación a la manifestación hecha por el tercero interesado en el sentido de que del PNA, en su demanda alega presuntas violaciones ocasionadas en perjuicio de la candidata postulada por los partidos políticos PRD

y PVEM, y no por dicho partido y, que ello, evidencia la falta de interés jurídico y legitimación para instar este juicio, este Tribunal considera que, contrario a dicha aseveración, el Partido Nueva Alianza, sí cuenta con interés jurídico y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**39.** Lo anterior se sostiene así, porque los partidos políticos están facultados para deducir las acciones en su defensa y del interés público -acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral que pudieren afectar los principios rectores de la función electoral que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo y resultado del proceso electoral, como en el caso a estudio ocurre, toda vez que el acto impugnado consiste en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección, con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**40.** Ello acorde con la Jurisprudencia 15/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista de dicho Tribunal, suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, que dice:

> ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"*** *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están*

*facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios**, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar.** Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente.* ***Para este efecto, los partidos políticos***

> ***son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia****, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."* **(Lo resaltado es propio).**

**41.** Por ende, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, puesto que en la acción que mediante el presente medio de impugnación se ejercita, se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

**42.** Máxime que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa, vinculadas con la violencia política en razón de género, mismas que evidentemente son de su interés.

**43.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los partidos políticos, son organizaciones de ciudadanos constitucionalmente reconocidas, y en su calidad de entidades de interés público, están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para impugnar actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo sí trascienden el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedencia de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto impugnado se violente el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se el interés público o el de una colectividad en especial.

**44.** En este sentido, dicha superioridad ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 10/2005, cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".**[9]

**45.** De igual forma, consideró la Sala Superior en el criterio que contiene la Jurisprudencia 15/2014[10], que los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos, se rigen en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de

---

[9] Consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".

[10] "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS",** Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

**46.** Así, cuando se pretende ejercer una acción tuitiva con la finalidad de defender intereses difusos de la colectividad, el requisito de contar con la legitimación establecida en la Ley, adquiere sustento y fuerza normativa, a partir de que no se pretende tutelar derechos subjetivos de los promoventes sino que se trata de salvaguardar los intereses de todos en beneficio del interés público, y a fin de garantizar la fuerza normativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**47.** También, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[11], ha reiterado que se trata de facultades para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en contra de la discriminación por cuestiones de género; así como la posible violencia política contra las mujeres, en tanto que la situación de vulnerabilidad que afrontan las mujeres para participar en la vida política del país, de acceso a cargos de elección popular y la toma de decisiones en materia política-electoral y las medidas que el Estado Mexicano debe implementar para hacer posible su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los otros

[11] Criterio reiterado por la misma autoridad en la resolución de los expedientes: SER-PSC-43/2016, SER-PSC-57/2016, SER-PSC-62/2016, SER-PSC-63/2016 y SER-PSC-67/2016.

contendientes electorales, es un aspecto de orden público cuya protección puede hacerse valer por los partidos políticos.

**48.** De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por los actores, en el caso particular, dado que el acto impugnado en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la elección, por la probable violencia política en razón de género, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el proceso electoral que se desarrolla en esta entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se llevó a cabo en la jornada electoral.

**49.** En ese sentido, el representante del PNA, expone que la presunta actualización de violencia política de género no se manifiesta solo en el ámbito político sino que trasciende más allá, es decir, genera un impacto misógino en toda la comunidad. Además, reitera que dicho partido actúa con base en el respeto a las libertades y los derechos humanos frente a cualquier acto de discriminación y de violencia contra las personas, particularmente contra las mujeres, en el caso de la violencia política de género y, que ante ello, ese instituto político no debía quedarse sin actuar, ya que se trata un partido promotor e impulsor del empoderamiento de la mujer.

**50.** En efecto, si el artículo 53, fracción I, de la Ley de Justicia, legitima a los partidos políticos para promover el recurso de inconformidad y el diverso numeral 55, fracción II, de la misma norma prevé que dicho medio de impugnación procede en contra resultados de las elecciones de los ayuntamientos, que en la

especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el PNA sí cuenta con interés jurídico y legitimación, para promover el medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, se desestima la causal de improcedencia referida por el tercero interesado.

**51.** Por otro lado, el tercero interesado aduce que en los juicios de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, anteriormente transcrito; ahora, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada.

**52.** Sobre el tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE",** se pronunció en el sentido de que el medio de impugnación podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia.

**53.** La frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

**54.** Con base en ello, y contrario a lo expuesto por el tercero interesado, este Tribunal estima que no le asiste la razón, porque del análisis del escrito de los medios de impugnación se aprecia que los actores expusieron los hechos que consideraron motivo de infracción en materia electoral, lo que en su concepto, son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección; de igual forma, expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, ofertaron los medios de convicción que consideraron idóneos y suficientes para acreditar la existencia de las violaciones alegadas, de ahí que se concluya que no se satisface la frivolidad en el caso concreto, motivo por el cual se desestima la referida causal de improcedencia vertida por el tercero interesado**.**

## V. OPORTUNIDAD

**55.** Los juicios de inconformidad fueron presentados dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que los actos recurridos consistentes en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, fueron conocidos por los actores, en la misma celebración de la sesión de cómputo municipal que concluyó a las quince horas con treinta y nueve minutos del cinco de julio, mientras que los medios de impugnación se promovieron el diez del mismo mes, ante el Comité Distrital Electoral de Jiquilpan, (fojas 168 a 207 del expediente TEEM-JIN-044/2018, y 313 a 352 del expediente TEEM-JDC-045/2018).

**56.** Luego, al realizar el cómputo, resulta claro que los juicios se incoaron dentro del término de cinco días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia; pues del seis al diez de julio transcurrieron los cinco días.

## VI. LEGITIMACIÓN

**57.** Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia; además, se justifica en atención a los razonamientos expuestos al contestar la causal de improcedencia respectiva que hizo valer el tercero interesado (párrafo 28).

**58.** Lo anterior, porque quienes promueven las inconformidades son partidos políticos, sujetos legitimados, y lo hicieron por conducto de sus representantes propietarios ante el órgano electoral responsable, los cuales tienen personería para acudir en su nombre a presentar los medios impugnativos.

## VII. PROCEDENCIA

**59.** Los medios de impugnación, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, último párrafo, 15, fracción I, 4, inciso c), 57, 59, fracción I, y 60 de la Ley de Justicia, como enseguida se demuestra.

**60. Forma.** Los requisitos formales previstos en el dispositivo legal 10 de la citada ley, se encuentran satisfechos, debido a que las impugnaciones se presentaron por escrito; consta el nombre, la firma de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; contienen la mención

expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

**61. Interés jurídico.** Está satisfecho, pues existe la condición de una posible afectación real y actual en la esfera jurídica de los partidos actores PNA y PVEM, con motivo de su especial situación frente al acto reclamado. Más aún, porque los accionantes reclaman el acto de la responsable consistente en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, dentro de una elección en la que participaron, y porque comparecen en defensa de una colectividad social (las mujeres de Jiquilpan), respecto de la cual, consideran les han sido vulnerados sus derechos político-electorales en la jornada electoral del primero de julio, por haberse ejercido en su perjuicio violencia política por razón de género.

**62. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, ya que no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia.

**63. Requisitos especiales.** Los requisitos previstos por el artículo 57 de la Ley de Justicia, también están satisfechos, porque de las demandas respectivas se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna y se especifican las razones por las cuales se considera la actualización de las causales de nulidad que señalan y que prevé en el artículo 69 de la Ley de Justicia, así como los presupuestos por lo que afirman los actores deberá modificarse el resultado de la elección.

## VIII. PRINCIPIOS APLICABLES AL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

**64.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su doctrina jurisprudencial[12], ha sostenido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

**a)** La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

**b)** Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

**c)** Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

**d)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

**65.** Sostiene la Sala Superior que, de esta forma, se ha considerado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, deben acreditarse incondicionalmente los cuatro elementos o condiciones descritas con antelación, en la

[12] Consideraciones tomadas del SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

medida en que permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de los efectos derivados de los actos jurídicos válidamente celebrados.

**66.** Al respecto, cobra especial relevancia el carácter determinante de las violaciones alegadas, mismo que se ha definido a partir de su trascendencia en el desarrollo del proceso electoral, o bien, al resultado de la elección, es decir, debe entenderse que la influencia de las irregularidades efectivamente se tradujo en una merma decisiva de los principios y valores que deben salvaguardarse y que, por tanto, conduce a concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues la nulidad de una elección es un asunto que entraña las consecuencias más drásticas en materia electoral, entre otras cuestiones, al dejar sin efectos la voluntad de los ciudadanos que ejercieron su derecho fundamental al voto (activo y pasivo) en la elección.

**67.** De ahí que, cuando se analice una pretensión de nulidad de una elección, es indispensable considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto pueda actualizar la consecuencia más severa para una elección, porque es posible que se acrediten ciertas violaciones a principios constitucionales, pero que analizadas integralmente y de forma contextualizada, conduzcan a concluir que fueron accesorias, leves, aisladas, eventuales, circunstanciales e incluso intrascendentes, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por lo que en esos casos debe privilegiarse las consecuencias de los actos jurídicos celebrados válidamente en la elección frente al cuestionamiento sobre la validez de la elección.

**68.** A partir de ello, la Sala Superior ha razonado en la jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO"** [13] , que para establecer si se actualiza el carácter determinante se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

**69.** En ese sentido, se ha estimado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

> **a)** El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.
>
> **b)** El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de

[13] Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, págs. 469 y 470.

irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

**70.** Lo anterior se encuentra plasmado en la tesis relevante de clave XXXI/2004 y de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**[14].

**71.** Adicionalmente, se ha sostenido también que los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, pues si bien el primero atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras, mientras que el segundo, si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el

---

[14] Consultable en la *"Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral"* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo II, págs. 1568 y 1569.

carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

**72.** Con base en todo lo anterior, debe considerarse que las elecciones y el sufragio son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que el actuar institucional está orientado por la consecución de resultados electorales conforme al interés público, que es la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas, principalmente, durante la jornada electoral y la posterior de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**73.** Lo anterior es así, porque esos requisitos garantizan la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, por tanto, otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados, pues no podría llegarse al absurdo que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, tenga por efecto la declaración de nulidad de la elección, pues esa circunstancia implicaría una vulneración al derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por la ciudadanía que acudió a ejercer su derecho.

**74.** En ese contexto, ha sido criterio de la Sala Superior que la declaración de validez o nulidad de una elección, deriva tanto de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y particularmente de los principios constitucionales y derechos

fundamentales previstos tanto en la Constitución como en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[15].

## IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

**75. Agravios.** Este Tribunal estima que, previo a realizar el estudio de los agravios expresados por los actores, lo conducente es realizar la precisión de los mismos, a fin de evitar su innecesaria transcripción.

**76.** En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"***[16]***.***

**77.** De dicho dispositivo, se sigue que, es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[17], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al

---

[15] Tales consideraciones se advierten en el SUP-RAP-1/2012.
[16] Lo destacado es nuestro.

[17]Celulosa. (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím*. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ nítrica. f. *Quím*. La que sirve para formar el colodión.

medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

**78.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

**79.** Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[18], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

**80.** De manera que, el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que

---

[18]El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

**81.** Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

**82.** Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

**83.** Los motivos de disenso, en síntesis, son:

i. **Partido Nueva Alianza.**

**a)** Que se vulneró en su perjuicio los artículos 1, 41, fracción V, apartado B, numeral 4, de la Constitución Federal; 7.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75.1, inciso i) y k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral; 69, fracciones IX, X y XI, y 71, de la Ley de Justicia, como producto de una campaña de

discriminación y violencia política en razón de género contra las mujeres y, en particular, contra la candidata a Presidenta Municipal, Mariana León Cornejo, postulada por el PRD y el PVEM, a través de una cuenta de facebook bajo el perfil “x q no me vale Jiquilpan”, visible en el link https://www.facebook.com/groups/144351618993658/about/, atribuida al candidato electo; y, por ello, debe declararse la nulidad de la votación de la totalidad de las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, ya que la validación de la votación se llevó a cabo en condiciones de violencia física y presión sobre los electores y/o miembros de las mesas directivas de casillas y, que ello, resultó determinante para el resultado del fallo.

**ii. Partido Verde Ecologista de México.**

**b)** Que se violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 198 y 201, fracción I, del Código Electoral, ya que los paquetes electorales de las casillas correspondientes a las secciones: 726, 727, 728, 729, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, y 752, ubicadas en el municipio de Jiquilpan, llegaron después de las 22:50 horas del día de la elección, a las instalaciones del comité distrital, y que dichos paquetes presentaban claras muestras de alteración, al no estar cerrados ni sellados.

**c)** Que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los

artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, como producto de la indebida interpretación de los numerales 24 y 209, fracciones III y IV, inciso a), b) y c), del Código Electoral; mediante la cual ordenó llevar a cabo un recuento total de votos, sin existir causa justificada, lo que benefició a los partidos políticos MORENA y PT, posicionándolos en el primer lugar, por encima de la planilla integrada por el PRD y PVEM que quedó en el segundo puesto.

**d)** Que relacionado con lo anterior, las boletas electorales se alteraron, en específico en los votos nulos, se apreció que el noventa por ciento estaban marcados MORENA y PT, y que además, se observó como patrón de marca, identificar a otro partido político con la intención de anular el voto en favor de la candidata emanada del PVEM y PRD; sumado a ello el hecho de que los paquetes tardaron más de diez horas en llegar a dicho comité distrital, lapso durante el cual presume se alteraron las boletas.

**e)** También refiere que los partidos MORENA, PT y el candidato postulado por éstos, rebasaron el tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral.

**f)** Finalmente, señala como agravio, en los mismos términos que el motivo del inciso a), la violencia política de género ejercida contra la candidata postulada por el PVEM y PRD, durante la campaña y la jornada electoral, lo que dice, actualiza el supuesto previsto en el artículo 69, fracciones X y XI de la Ley de Justicia, y

que por ello, se debe anular la votación recibida en las casillas: 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 727 C3, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 731 B, 731 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 733 C2, 734 B, 734 C1, 735 B, 735 C1, 736 B, 736 C1, 737 B, 737 C1, 737 ESP 1, 738 B, 738 C1, 738 C2, 739 B, 739 C1, 740 B, 742 B, 742 C1, 743 B, 743 C1, 744 B, 744 C1, 744 C2, 744 C3, 745 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 747 B, 747 EXT 1, 748 B, 748 EXT 1, 752 B, 752 C1, y 752 C2.

**84.** Por cuestión de orden, este órgano jurisdiccional estudiará en primer término las cuestiones alegadas por los promoventes en los incisos **a) y f),** relativas a la violencia política de género contra la candidata postulada por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, y contra las mujeres de Jiquilpan, Michoacán.

**85.** En principio, este Tribunal estima oportuno establecer un marco normativo en torno a la **violencia política contra las mujeres.**

**86.** El artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; lo que ciertamente incluye a las candidatas a cargos de elección popular, así como a las mujeres en general.

**87.** En este sentido, el propio dispositivo 1, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga

por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**88.** El arábigo 4, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votado en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

**89.** Así mismo, la ley suprema reconoce también, el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, y establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**90.** Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**91.** Bajo la misma línea, los numerales 2 y 3, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, párrafo segundo, 5, fracciones XIV y XV, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán; y 6, fracción XXVI, de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, mandatan que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho al voto, a tener igualdad en el acceso y ejercicio de las funciones públicas del Estado y a participar en los

asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, quedando prohibida toda clase de discriminación por razón de género.

**92.** En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[19], ha señalado que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación, y que las actitudes tradicionales en las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia.

**93.** Lo anterior, conforme a la tesis 1a. CLXIII/2015, de rubro "**DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO**."

**94.** La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, clasifica la violencia contra las mujeres de la siguiente manera:

i. **La violencia psicológica**. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

[19] En adelante SCJN.

ii. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

iii. **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

iv. **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

v. **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

vi. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**95.** El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres[20], define a la violencia política de género como:

> *"[…] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."*

**96.** Asimismo, el referido Protocolo refiere que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "*violencia política contra las mujeres*" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

**97.** De tal forma que, de acuerdo con la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, en aquellos casos donde se alega violencia política de género, con el fin de "*verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria*".

---

[20] Suscrito por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

**98.** Por su parte y retomando los estándares internacionales en la materia, tanto la jurisprudencia 48/2016[21] de Sala Superior y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, emitido entre otras autoridades por la misma superioridad, señalan que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar cinco elementos:

> **Primero**. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
>
> **Segundo**. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
>
> **Tercero**. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
>
> **Cuarto**. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,
>
> **Quinto**. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

[21] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**99.** El protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e, intervención por parte de las autoridades.

**100.** También en el mismo sentido, ilustra lo anterior, la tesis XVI/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO".**

**101.** Consecuentemente, las autoridades deben actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres; cuando se denuncian hechos y existen pruebas, por lo que, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el de hacer accesible la justicia respetando el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

**102.** Una vez, delineado lo anterior lo procedente es analizar si asiste derecho a los partidos políticos actores, al disentir que se actualiza la nulidad de la votación en la totalidad de casillas que integran la demarcación del municipio de Jiquilpan, Michoacán, ya que la validación de votación se llevó a cabo en condiciones de violencia física y presión sobre los electores y/o miembros de

las mesas directivas de casillas; específicamente en contra de la candidata postulada por el PVEM y PRD, así como de las mujeres de ese municipio, lo que constituye violencia política en razón de género.

**103.** Dicho disenso, deviene **infundado**.

**104.** Tal afirmación, se justifica dado que en el sumario no está debidamente acreditado que a las mujeres de ese municipio que acudieron a votar, y en particular a Mariana León Cornejo, candidata postulada por los partidos PVEM y PRD, a la presidencia de dicho Ayuntamiento, se les haya limitado en el ejercicio del voto tanto activo (mujeres en general) y pasivo (candidata) el día de la jornada electoral.

**105.** En el particular, el PNA, en ejercicio del interés difuso que como ente público le asiste, con el fin de acreditar lo anterior, ofreció como medio de prueba, una publicación de siete de junio de dos mil dieciocho, realizada en la cuenta de Facebook del perfil identificado como “x q no me vale Jiquilpan”, visible en el link[22]:

- *https://www.facebook.com/groups/144351618993658/about/*

**106.** En virtud de dicho señalamiento, y dado que constituye una obligación ineludible para este Tribunal, a fin de proteger, garantizar y emprender acciones con el objeto de velar por los derechos de las mujeres a una vida libre de discriminación en el libre ejercicio de votar y ser votadas, por auto de veintisiete de

[22] Visible en el escrito de demanda del expediente TEEM-JIN-44/2018.

julio, el Magistrado ponente ordenó al secretario adscrito a la ponencia instructora, verificar en internet (web) la existencia de la dirección electrónica antes referida, y una vez corroborada ésta, procediera a examinar su contenido, ello, con la finalidad de contar con los elementos necesarios y verificar la veracidad de las alegaciones de los actores en sus demandas.

**107.** Una vez, efectuada la diligencia de mérito, se constató el siguiente contenido:

> - *Que la publicación fue realizada por el usuario identificado como "Mauricio Hernández", el siete de junio de dos mil dieciocho, y que en ella, se difundió una imagen de la popular caricatura "los Simpson" donde se aprecia a la familia de la serie realizando trabajos forzados y con uniformes de prisioneros, donde la figura del capataz que sostiene un látigo, fue modificada de tal forma que sobre pusieron la cara de la candidata Mariana León Cornejo, a lo que se añadió el comentario siguiente:*
>
> ***"LA MUJER NO PUEDE SER PRESIDENTE***
>
> ***En mi ver las MUJERES NO están preparadas, ni tienen la capacidad mental ni física de manejar a la sociedad y un pueblo, las mujeres están hechas para el hogar y la familia. Hombres despertemos, Jiquilpan despierten, si le damos perder a una mujer nos llevará al caos total, y nos tendrá como en la imagen y aun peor. Ellas No tienen credibilidad y el entusiasmo que tenemos los Hombres, y es que las mujeres en esencia son objetos estéticamente agradables.***
>
> ***Es por naturaleza que el Hombre dirige y la Mujer obedece."***

Se inserta la imagen.

**108.** Dicho elemento probatorio es de carácter técnico, cuyo valor, en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, en su caso, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en atención a los artículos 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el numeral 259, párrafo sexto, del Código Electoral.

**109.** Ahora bien, del material probatorio inserto se observa lo siguiente:

- Existencia en la red de internet del perfil de Facebook denominado como "X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN" identificado como grupo público.

- Se advierte que fue publicada y comentada por un usuario identificado como “Mauricio Hernández”.

- Que la publicación se llevó a cabo el siete de junio del año en curso.

- Que se realizó en el contexto de una imagen de la popularmente conocida caricatura “los Simpson”.

- La imagen del personaje que sostiene el látigo en sus manos es manipulada, para insertar en ella el rostro de la entonces candidata Mariana León Cornejo.

- Que a la imagen se le añade el comentario descrito y que se visualiza de la propia imagen.

**110.** Por su parte, el representante del PVEM[23], exhibió como medio de prueba para acreditar la violencia política de género contra la candidata Mariana León Cornejo, diversas **capturas de pantalla** aparentemente de la red social facebook.

**111.** Al respecto, se realiza la inserción de algunas de las constancias ofertadas por el partido inconforme:

[23] Imágenes que se adjuntaron al escrito de demanda en el expediente TEEM-JIN-45/2018.

045

[redacted]

Mauricio Hernandez

Asi estara Marrana Leon si llega a la Precidencia, las de limpieza no se preocuparan tanto

Me gusta Responder

Vargas Fernando

buena jugada de alguien del mismo Partido. para alterar alas mujeres y ganar votos

Me gusta Responder

Humberto Mejia Gudiño Lo dudas u feace falso jajaj...

Fco Javier Silva

Ya la verdad a todos hay q ser mas inteligentes q esta gente ! Recuerden q hacerle caso a pendejos es engrandecerlos es x de mas

Me gusta Responder

Sara Sanchez

Escribe un comentario...

TELCEL 87% 9:53 a.m. 047

Publicaciones

**Richart Menez** ▸ **X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN**

Miembro nuevo · 1 jul a las 11:52 a.m. ·

Marrana leon deja de estar dando despensas y de estar comprando a la gente ya viste como te quitaron las despensas en abadiano y en el santuario a la gente no la vas a comprar con tu despensas regresa de donde veniste no te queremos siguele siendo sombra a tu querido silvano **Humanitarios D Jiquilpan Radiodifusora**

Escribe un comentario...

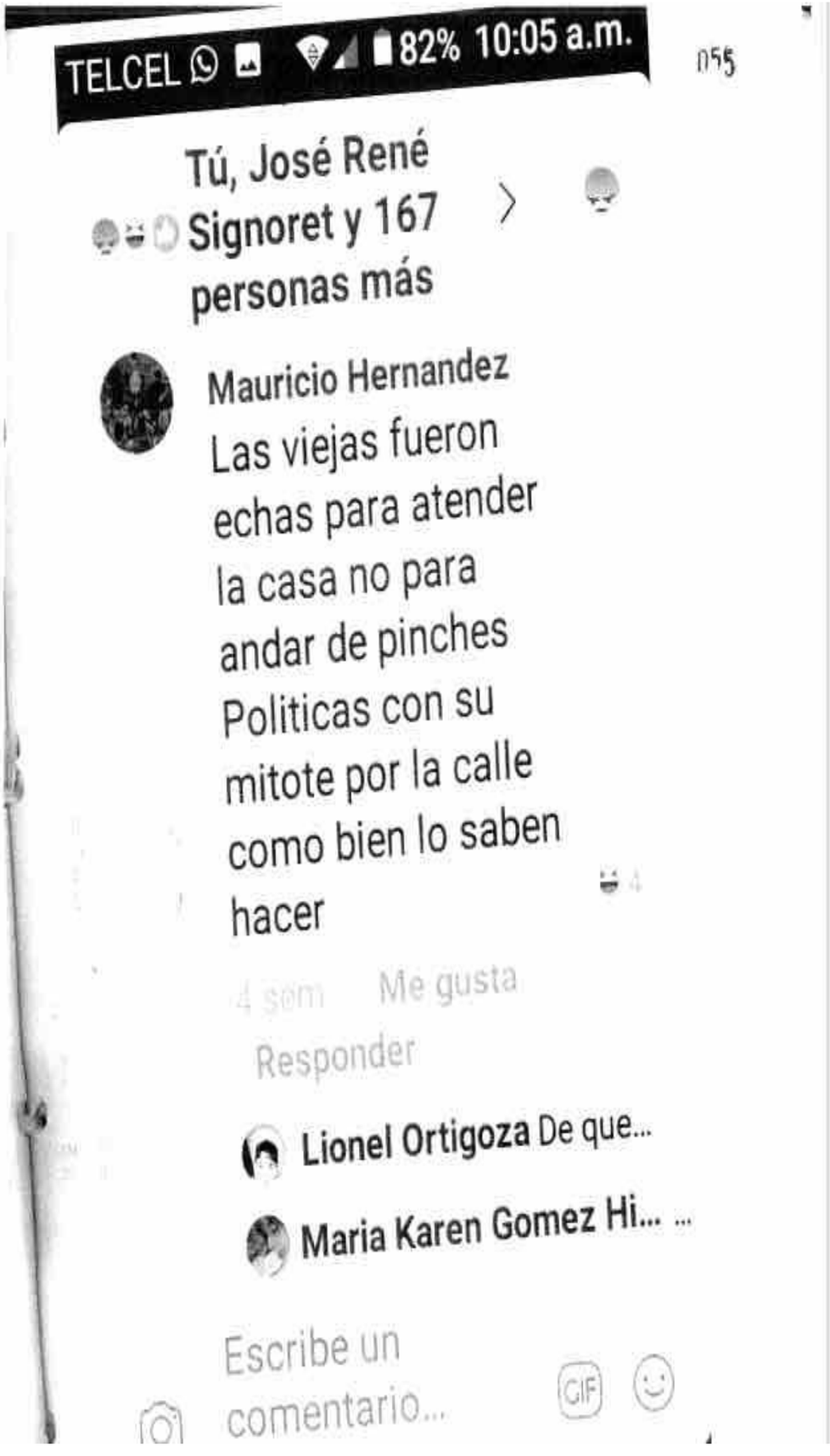
TELCEL
82% 10:05 a.m.
055
Tú, José René Signoret y 167 personas más
Mauricio Hernandez
Las viejas fueron echas para atender la casa no para andar de pinches Politicas con su mitote por la calle como bien lo saben hacer
4 sem
Me gusta
Responder
Lionel Ortigoza De que...
Maria Karen Gomez Hi...
Escribe un comentario...
GIF

**112.** Los referidos medios de prueba, son de carácter técnico y, del mismo modo, adquieren por sí solos valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en términos de los artículos 16, fracción II, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, en relación con el numeral 259, párrafo sexto, del Código Electoral.

**113.** Empero, dichas pruebas son de carácter técnico, acorde a lo dispuesto en el dispositivo legal 22, fracción IV, de la Ley de Justicia, y al concatenarse y valorarse en conjunto en razón de la sana crítica de este órgano colegiado, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia del siguiente hecho:

- **Impresiones de captura de pantalla de publicaciones de Facebook del perfil "X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN", dirigidas en contra a Mariana León Cornejo, en su carácter de candidata postulada por el PVEM y PRD, a la presidencia del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, con motivo de su carácter político y su calidad de mujer.**

**114.** Luego, para tener por acreditada la violencia que se alude, es necesario se satisfagan los cinco elementos referidos en el **párrafo 98**, y a juicio de este Tribunal únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política en razón de género; pues la defensa no aportó las pruebas aptas y suficientes para acreditarlo.

**115.** En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las publicaciones de las expresiones denunciadas se realizaron

en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tuvieron lugar en el contexto de la contienda electoral y en exclusivo de la jornada que se realizó el primero de julio, para la presidencia municipal de Jiquilpan, Michoacán, en la que la candidata Mariana León Cornejo participó como candidata del PVEM y PRD.

**116.** De igual manera, se configuran los **elementos dos y tres,** ya que las expresiones son simbólicas y psicológicas, pues se realizaron a través de imágenes publicadas en el Facebook, que solamente constituyen indicios, pero que para los elementos en análisis sí se acreditan y son emitidas por particulares (pues no se acredita lo contrario) en contra de Mariana León Cornejo en su calidad de candidata.

**117.** Sin embargo, como ya se anticipó los **elementos cuatro y cinco** no se cumplen.

**118.** En el caso, referente al **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata de referencia, no se configura dado que las pruebas exhibidas no son aptas para acreditar que se vulneró derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitaron o restringieron el derecho de Mariana León Cornejo, a ser electa y que se le haya limitado en su ejercicio a participar en desventaja el día de la jornada electoral del primero de julio.

**119.** Ello, pues si bien este Tribunal asiente, que en el caso concreto, existen indicios de conductas denigrantes y que son dables considerar como violencia, en contra de la persona de

Mariana León Cornejo, a través de los mensajes alusivos a su persona y en detrimento al libre desarrollo de su personalidad (materia de diverso marco normativo); empero, la conducta consistente en la violencia política de género con las pruebas técnicas que se exhibieron no se actualiza, pues como se ha dicho, tales circunstancias (mensajes, fotografías, notas e imágenes materia de estudio, que es lo único que ofertó la defensa, son insuficientes para ello).

**120.** Así es, las pruebas de referencia resultan insuficientes para acreditar que se haya limitado o restringido los derechos político-electorales de quien participara como candidata por el PVEM y PRD en la elección de que se trata.

**121.** No escapa para este órgano colegiado, que determinadas expresiones resultan insidiosas, ofensivas o agresivas en perjuicio de la persona de Mariana León Cornejo, empero, con dichas pruebas no se puede arribar a la conclusión de que se trata de violencia política con elementos de género, pues del caudal probatorio desahogado en el sumario, por tratarse de publicaciones en Facebook, no resultan ser las pruebas aptas para acreditarlo.

**122.** En ese tenor, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la citada candidata postulada por el PVEM y el PRD, al haber contendido por la presidencia municipal de Jiquilpan, Michoacán, o bien, que se hayan generado condiciones de desigualdad en su detrimento, con respecto a sus adversarios electorales.

**123.** Es así, en atención a que los elementos probatorios resultan insuficientes para acreditar la totalidad de los elementos la violencia política de género reclamada; pues como se ha dejado demostrado, los partidos promoventes solo allegaron medios de convicción impresos de capturas de pantalla de la red social facebook, las que se insiste, solo adquieren el valor de indicio y, por tanto, resultan escasos para acreditar el motivo de inconformidad formulado.

**124.** Por lo que hace a la página de Facebook referida y ofrecida como medio de prueba, relativa a las publicaciones ofensivas contra la imagen de la candidata del PVEM y PRD, consideró la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1706/2016 y acumulados, que las mismas son ineficaces para demostrar las conductas demandadas (violencia política en razón de género), toda vez que se trata de pruebas técnicas (también consideradas documentales privadas) pues son impresiones de pantalla, que fueron reproducidas de manera unilateral por los denunciantes, y que no se levantaron ante un fedatario público que pudiera corroborar su autenticidad; y en este sentido, requieren de una concatenación con otros elementos probatorios para hacer prueba plena, lo que, como se dijo, en la especie no aconteció; y, en el caso que nos ocupa los representantes de los partidos actores, sólo aportaron pruebas consistentes en las capturas de pantalla del Facebook, pero no demostraron el medio a través del cual las obtuvieron.

**125.** En consecuencia, y dado que la defensa fue omisa en probar a través de qué medios obtuvieron las pruebas técnicas en alusión, como tampoco está probado que hubieran presentado queja ante la autoridad competente respecto de las publicaciones en el Facebook, tampoco solicitaron la certificación

legal que refleje que dichas publicaciones circularon por las redes sociales, pues las propias pruebas así como las acompañaron al sumario, no reflejan ningún dato de identidad, como nombre, correo electrónico o número telefónico, que haga suponer el origen de éstas, pues eso, se insiste, es una carga que le corresponde a la defensa de la parte actora; en resumen, no reflejan el origen de los mismos, de tal suerte que este Tribunal pudiera constatar su existencia.

**126.** Asimismo, es importante destacar que no es posible identificar un sujeto responsable de la publicación en el perfil de Facebook objeto del reclamo, ni existen elementos para poder afirmar, como lo hacen los partidos actores, que Roberto Mejía Zepeda, candidato postulado por los partidos MORENA y PT, haya sido quien realizó las publicaciones referidas, ni que éste, ejerció en su contra actos de denostación de casa en casa, durante los cuarenta y cinco días de campaña electoral, como lo afirmó el representante del PVEM en su escrito de demanda; se insiste, la carga de la prueba corría a cargo de la defensa de los promoventes.

**127.** En ese sentido, los medios de prueba que se examinan, al tener el valor de indicios no logran probar la pretensión de los actores, es decir, la violencia política contra la candidata, ni contra las mujeres en general de Jiquilpan, Michoacán. Tampoco permiten sostener la existencia de una agresión contra “todas aquellas personas que simpatizan con su proyecto político” o la intimidación hacia “los electores que simpatizan con ella”. Así, por las razones apuntadas es que no existe evidencia fehaciente, en el sumario, que verifique las pretensiones de los inconformes.

**128.** Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

> *"**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".*

**129.** Así, también, en relación con el **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, pues como ya quedó asentado las pruebas ofertadas no son aptos para probarlo.

**130.** Por tanto, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la candidata del PVEM y el PRD.

**131.** Por todo lo anterior, es que al no justificarse del cúmulo probatorio, un impacto o afectación desproporcionada en los derechos político-electorales de la actora, devienen infundadas las aseveraciones de los actores en ese sentido.

**132.** Orienta lo anterior, lo determinado en la Jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 09, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, de rubro y texto:

> ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-*** *De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas."*

**133.** Bajo ese contexto, de los hechos narrados en las demandas, así como de medios probatorios que obran en autos, es que resulta dable estimar que no se surte la violencia política en razón de género contra las mujeres de Jiquilpan, Michoacán, ni contra la candidata postulada por los partidos PRD y PVEM; por tanto, es que no se ha impedido el ejercicio de sus derechos al voto, en sus vertientes activa y pasiva, que establece el artículo 35, fracción II, constitucional.

**134.** Con ello, quedó evidenciado que no se vulneró lo previsto por el artículo 69, fracciones X y XI de la Ley de Justicia, en

detrimento de los inconformes, pues no se advirtió que se haya impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas y ciudadanos, y que ello resultara determinante para el resultado de la elección; tampoco quedó demostrada la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación y, que de igual forma, fueran determinantes.

**135.** En consecuencia, no se demostró por los actores violación en su perjuicio de los principios de legalidad, equidad y certeza, que rigen la contienda electoral.

**136.** No pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que, con el objeto de demostrar la actualización de la violencia política de género, el PVEM en su escrito de demanda solicitó le fuera requerida al consejo responsable la lista nominal de electores, a fin de ser tomada en cuenta para demostrar con la baja participación de las mujeres en Jiquilpan, el día de la jornada electoral; sin embargo, dicha documental, si bien fue requerida a la responsable por autos de trece y catorce de julio[24], en lo posterior ya no se insistió en su cumplimiento, dado que este órgano jurisdiccional considera que las constancias allegadas por el propio comité responsable, particularmente las hojas de incidentes, así como las actas de jornada electoral y de sesión de cómputo municipal, resultan ser las documentales idóneas para acreditar los motivos de reclamo relativos a dicha violencia política; con independencia, de los hechos ahí contenidos y demostrados, los que, como ya se evidenció, no fueron actualizados en la especie, pues tampoco, en éstas se contienen

[24] Visible a páginas 141 a 144 y 614 a 646 del expediente TEEM-JIN-045/2018.

circunstancias relativas a la violencia política de género denunciada.

**137.** Lo anterior encuentra justificación porque, aun en el supuesto, sin conceder, que de la lista nominal se desprendiera la baja participación de las mujeres en la jornada electoral del primero de julio en Jiquilpan, Michoacán, ello, no es dable para evidenciar las circunstancias que la pudiera originar; de ahí que los hechos consignados en las documentales públicas referidas, las cuales obran en autos, entre otras, son las que, en su caso, pudieron haber acreditado la referida violencia política de género, situación que no aconteció en el caso concreto, como fue demostrado, por ello, es que en nada irroga perjuicio a los actores, el no haberse insistido en la remisión de la lista nominal mencionada.

**138.** De igual forma, en atención al escrito presentado por el representante del PVEM, ante este órgano jurisdiccional el veintitrés del presente mes, relativo al ofrecimiento de pruebas supervenientes para acreditar los supuestos hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera que las mismas tampoco cuentan con el valor probatorio pleno conducente[25].

**139.** Ello, pues respecto de las documentales consistentes en copia certificada por la Agente Primero del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Jiquilpan, Michoacán, de las actas de entrevista a víctima u ofendido tomadas a José Ulises Salazar Rojas y Jesús Eduardo Ceja Pantoja, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho; y, de la denuncia penal registrado bajo

[25] Se localizan en las páginas 752 a 867 del expediente TEEM-JIN-45/2018, tomo II.

el expediente 17951/UATP/JIQ/2018, formulada por Ma. Guadalupe Crisantos Magallón, el primero de julio del mismo año. Si bien, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, este órgano jurisdiccional estima procedente otorgarles valor probatorio pleno, por haber sido realizadas por funcionario facultado para ello -autoridad gubernamental- pero en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; pero en modo alguno se advierten circunstancias que se relacionen, es decir, que se vinculen con los diversos medios de prueba que obran en autos a fin de que logren demostrar la violencia de género en análisis. Por ende, al no existir prueba idónea con la cual puedan ser concatenados los citados indicios, en modo alguno se pone de relieve la demostración de los hechos pretendidos.

**140.** De igual manera, en relación a la copia simple de escrito de denuncia firmado por Sarah Alejandra López Gutiérrez, de la misma fecha, dicho documento no tiene valor probatorio por ser copia simple y no estar autentificado por la autoridad facultada para ello, por lo que en términos del artículo 22 de la Ley de Justicia, que dispone que respecto del valor de los medios de prueba, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dichas constancias solo engendran indicios de los hechos ahí contenidos, sin que se tengan por verificados y se logre demostrar la pretensión del actor en el presente controvertido, en el sentido de las afirmaciones que realiza al respecto.

**141.** En idénticos términos, se determina que en torno a las siete actas destacadas levantadas por el Notario Público ciento sesenta y cuatro, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, todas

del veintitrés de julio, aunque tengan la calidad de documentales públicas, adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente.

**142.** Se afirma de esta manera, ya que el artículo 3 de la Ley del Notariado vigente en esta entidad federativa, en lo que al tema interesa dispone, que el notario es un profesional del derecho, investido de fe pública para hacer y constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; del mismo modo, los preceptos 87 y 106 de dicha legislación, prevén otros actos en que pueden intervenir los notarios, como en las citadas actas destacadas en las que se hagan constar las declaraciones realizadas ante el fedatario.

**143.** En las referidas actas, se hizo constar la comparecieron de Janneth Rojas Arteaga, Leticia Miranda Salazar, Luz. Ma. Herrera Alcázar, Leticia Díaz González, Ma. Teresa Morales García, Samantha Ivette Zepeda Jaimes, Fidelina Laurel Ávalos, quienes depusieron diversos actos de coacción y presión ejercidos en su contra por diferentes personas, antes y durante la jornada electoral, específicamente, para que no votaran por Mariana León Cornejo, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal; sin embargo, aunque tengan la calidad de documentales públicas, adolecen del alcance demostrativo pretendido por su oferente; puesto que aún en el caso, sin conceder, de que fueran verídicos los hechos sobre los que testificaron, dichas manifestaciones no fueron determinantes como elemento cuantitativo para el fin perseguido consistente en acreditar la violencia política de género.

**144.** Con esa base legal, no debe perderse de vista, que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones expuestas ante la fe pública del notario, circunstancia que en sí misma adquiere solo valor indiciario, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, dado que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos que no presenció o conoció en sus funciones de fedatario.

**145.** Sirve como sustento jurídico la Jurisprudencia 11/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplem**en**to 6, año 2003, páginas 58 y 59, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-*** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba*

*tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios".*

**146.** De igual forma, es aplicable al caso por analogía, la tesis VI.2o.C.378 C, visible en la página 1785, Tomo XIX, Mayo de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> *"**INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.** La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él".*

**147.** De ahí, que no se actualice la violencia política de género, como fue aseverado por los actores y, en consecuencia, no se materializa la causal de nulidad invocada.

**148.** Como producto de lo anterior, es que no es dable, como el partido inconforme manifiesta, anular la votación recibida en las casillas: 726 B, 726 C1, 727 B, 727 C1, 727 C2, 727 C3, 728 B, 728 C1, 729 B, 729 C1, 731 B, 731 C1, 732 B, 733 B, 733 C1, 733 C2, 734 B, 734 C1, 735 B, 735 C1, 736 B, 736 C1, 737 B, 737 C1, 737 ESP 1, 738 B, 738 C1, 738 C2, 739 B, 739 C1, 740

B, 742 B, 742 C1, 743 B, 743 C1, 744 B, 744 C1, 744 C2, 744 C3, 745 B, 745 C1, 746 B, 746 C1, 747 B, 747 EXT 1, 748 B, 748 EXT 1, 752 B, 752 C1, y 752 C2; puesto que dicha nulidad la hacen depender de la violencia política de género aludida, la cual ya se dijo, no se acredita.

**149. Rebase de topes de gastos de Campaña.** En relación al agravio identificado con el **inciso e),** el PVEM expone en su escrito de demanda que hubo exceso de gastos de campaña, por parte de los partidos MORENA y PT, así como por el candidato postulado por éstos a la presidencia municipal al Ayuntamiento de Jiquilpan, lo que a su decir, lo acreditan con un informe del Instituto Nacional Electoral[26].

**150.** En relación con lo anterior, señala que, de acuerdo con el informe con el que cuenta el INE, para el caso del municipio de Jiquilpan, no aparecen reportados varios eventos; que en ninguna parte del documento que adjuntó a la demanda, aparecen como reporte en gastos de campaña y, añade, que, al no haber concluido aún su trabajo la Comisión de Fiscalización del INE, relativo a este tema, sólo anexa el informe INE en cuanto a los gastos del candidato postulado por MORENA y PT, y que con posteridad, presentará las pruebas que acreditarán el gasto económico excedido por dicho candidato.

**151.** Sin embargo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de nulidad de la elección municipal de Jiquilpan, Michoacán, que hace valer el partido político mencionado, no resulta procedente, en atención a que al momento de la emisión

[26] En adelante INE.

de la presente determinación no se encuentra demostrada la violación reclamada.

**152.** Para arribar a la anterior consideración, resulta importante establecer el diseño del régimen electoral vigente, derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

**153.** Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del INE, para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

**154.** Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- ✓ Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

- ✓ Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

- ✓ Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

**155.** Violaciones que deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**156.** Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Consejo General del INE, para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

**157.** Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier

otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

**158.** El nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

**159.** De ahí que, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

**160.** Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la Ley de Justicia que establece entre otras

causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

**161.** En relación con lo expuesto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado al resolver el juicio de revisión constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

**162.** Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

**163.** En ese sentido, siguió afirmando la referida Sala Superior, que la resolución del Consejo General del INE, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

**164.** Concluyendo la misma Sala, que no es válido que la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del

rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el INE, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

**165.** A partir de lo expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional, en este momento no resulta posible tener por demostrado el rebase de tope de gastos de campaña que se le imputa a los partidos MORENA y PT, así como a Roberto Mejía Zepeda, en cuanto candidato a la presidencia municipal postulado por dichos institutos políticos.

**166.** Ello se considera a sí, porque en autos del expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada esa irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del INE, en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

**167.** En ese orden, una vez que se recibió en la Ponencia del Magistrado Instructor el juicio de inconformidad TEEM-JIN-45/2018, mediante proveído de trece de julio, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronunciara respecto al supuesto rebase de tope de gastos de la campaña municipal por parte de los entes políticos MORENA y PT, así como de su candidato a la presidencia municipal.

**168.** Así, el dieciséis de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la impresión del oficio INE/UTF/DA/36863/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

> *"…de conformidad con el acuerdo INE/CG143/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de marzo de 2018 aprobó el calendario de plazos para la fiscalización del periodo de campaña a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018. En ese sentido el día de aprobación de los dictámenes consolidados mediante los cuales pudiera advertirse un rebase de topes de campaña, será el próximo 6 de agosto de 2018".*

**169.** Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que los partidos MORENA y PT, así como el candidato a la presidencia municipal postulado por éstos, excedieron el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Jiquilpan, Michoacán, tal como lo expone el representante del PVEM, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución federal y 72, párrafo segundo, de la Ley de Justicia, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

**170.** Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la

expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente demostrados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán encontrarse demostradas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

**171.** Sin que en el caso resulte factible atender la petición del inconforme respecto a que con posteridad, presentará las pruebas que acreditarán el gasto económico excedido por dichos institutos políticos y su candidato, a fin de que se emita la resolución en el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la Ley de Justicia, los juicios de inconformidad relativos a la elección de ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que está sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

**172.** Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados

de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

**173.** Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución Local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

**174.** De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia de los impugnantes, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

**175.** Por lo que, en todo caso, se deja a salvo el derecho del actor para que, de considerarlo procedente, acuda a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resulte procedente.

**176. Nulidad de votación recibida en casilla.** Con respecto al agravio señalado en el **inciso b),** relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer del PVEM, a juicio de este Tribunal Electoral resulta **inoperante**, en virtud de que dicho partido político actor sólo se limita a expresar que los paquetes electorales correspondientes a las casillas instaladas para la elección municipal de Jiquilpan, Michoacán, se entregaron fuera de los plazos señalados por la ley, sin manifestar hechos concretos con la irregularidad invocada.

**177.** En ese sentido, el partido inconforme tiene la obligación de hacer la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación y de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, de tal manera que, los motivos de inconformidad en los medios de impugnación deben confrontar la totalidad de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el actor exponga hechos y motivos de inconformidad concretos, que estime le lesionan sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

**178.** De allí que, en específico, los motivos de inconformidad deben ir acompañados de un verdadero razonamiento argumentativo, que se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

**179.** Contrario a ello, el representante del instituto político actor, se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por ello, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el enjuiciante realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del

enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal[27].

**180.** En ese contexto, si el partido inconforme se limita a exponer que el día de la jornada electoral, a las 20:00 horas aproximadamente, comenzaron a llegar los paquetes de las correspondientes casillas, inclusive de los lugares más alejados de la cabecera municipal donde se encontraba ubicado el Comité Municipal del IEM, en Jiquilpan y, que opuesto a dicha circunstancia, las casillas correspondientes a las secciones: 726, 727, 728, 729, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, y 752, ubicadas en ese municipio, llegaron después de las 22:50 horas del mismo día y, que dichos paquetes presentaban clara muestra de alteración, al no estar cerrados ni sellados, violando con ello lo establecido en los artículos 198 y 201, fracción I, del Código Electoral del Estado, sin aducir cuáles son las razones del porqué considera que dichas situaciones le irrogan perjuicio.

**181.** Al respecto, los dispositivos legales señalados como violados establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 198.*** *El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos:*
>
> *…*
>
> ***Los paquetes de casilla deberán quedar cerrados*** *y sobre su envoltura firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes, si desean hacerlo, se levantará constancia de la integración y remisión del mencionado paquete.*
>
> *…*
>
> ***Artículo 201.*** *Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales quedarán en poder del Presidente de la misma, quien por sí o auxiliándose del Secretario, los entregará con su respectivo*

[27] Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

*expediente y con el sobre mencionado en el artículo anterior al Consejo Electoral correspondiente o en su caso, a los centros de acopio a que se refiere el presente artículo, dentro de los plazos siguientes:*

*I. **Inmediatamente**, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o municipio;…".*

**182.** Conforme a lo anterior, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el inconforme se limita a señalar que se violentó en su perjuicio lo establecido en los artículos 198 y 201, fracción I, del Código Electoral, circunstancia que en su consideración constituye un motivo para demostrar que los mismos estuvieron expuestos a la manipulación.

**183.** En torno a ello, cabe precisar que no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó dicha causal de nulidad, que los funcionarios responsables de trasladar los paquetes se excedieron en el tiempo y, que además no estaban cerrados los paquetes, pues con la sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

**184.** Puesto que, la exigencia de la carga argumentativa que impone la ley al inconforme, también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que expongan y prueben lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora, y que son objeto de controversia.

**185.** Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 9/2002[28] de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."**

**186.** En el caso que nos ocupa, para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Justicia, es preciso que se acrediten los siguientes elementos:

- Que el paquete de casilla, haya sido entregado a los Consejos Electorales correspondientes, fuera de los plazos establecidos; y,

- Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

**187.** Resulta oportuno precisar, que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Justicia, en la resolución de los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir la deficiencia u omisiones en los conceptos de agravio, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación reclamada, lo cual, en la especie no acontece.

**188.** Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002[29], de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN**

---

[28] Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.
[29] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre 2002, página 61.

**CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS".**

**189.** En ese sentido, no es suficiente que el PVEM afirme que existieron irregularidades al momento en que se trasladaron los paquetes electorales el día de la jornada electoral mediante manifestaciones vagas y genéricas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y al efecto se precise el contexto específico de los motivos de disenso; es decir, que se señalen claramente los hechos acaecidos en cada una de las casillas, así como que acrediten plenamente tales señalamientos.

**190.** Aunado a lo anterior, el partido político inconforme tiene la obligación de exponer los razonamientos tendentes a demostrar que las irregularidades denunciadas resultaban determinantes para los resultados de la elección, situación que evidentemente no se cumple, derivado de los resultados desprendidos del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso electoral 2017-2018 que obra en autos (páginas 313 a 352 del expediente TEEM-JIN-045/2018).

**191.** En consecuencia, si dicho instituto político fue omiso en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad invocada, ello imposibilita a este órgano jurisdicción realizar el estudio de las casillas mencionadas correspondientes a la elección municipal de Jiquilpan, Michoacán, de ahí que la causal de nulidad de votación prevista en la fracción II, del artículo 69, de la Ley de Justicia, que se hace valer, resulta **inoperante**.

**192.** Por otra parte, en el agravio identificado con el **inciso c),** el representante del PVEM, manifiesta que se violan en su perjuicio los principios de legalidad y de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal, con motivo de la supuesta indebida interpretación del numerales 24 y 209, fracciones III y IV, inciso a), b) y c), del Código Electoral; mediante la cual el Consejo responsable ordenó llevar a cabo un recuento total de votos, sin existir alguna causa justificada.

**193.** Que como producto de lo anterior, generó una diferencia en los resultados de la elección entre el primer y segundo lugar, es decir, a consecuencia del recuento total, se benefició a los partidos políticos MORENA y PT, posicionándolos en el primer lugar, por encima de la planilla integrada por el PRD y PVEM que quedó en segundo puesto.

**194.** Inconformidad que también deviene **inoperante,** bajo las razones que se exponen.

**195.** En primer término, es necesario tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior **(relatado en el apartado VIII),** relativo a los elementos indispensables para que se actualice la violación a principios constitucionales, mismos que son del tenor siguiente:

a. La existencia de hechos que resulten contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b. Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

c. Que se encuentre constatado el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

**196.** Sin embargo, el partido político inconforme de ninguna manera expone razonamiento lógico tendente a demostrar que se actualizaron dichos supuestos.

**197.** Por el contrario, el accionante se limita a señalar de manera vaga, general e imprecisa, que la funcionaria electoral (Presidenta del Consejo responsable) actuó contrario a la normativa electoral y, que con ello, afectó los intereses del partido que representa, pues con el solo señalamiento no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda resolver.

**198.** Con lo anterior, se insiste, el inconforme deja de lado la obligación que le impone la ley, consistente en asumir la carga argumentativa que posibilite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, que manifiesten y acrediten lo que consideren oportuno respecto de los hechos específicos que constituyen la causa de pedir de la parte actora.

**199.** En ese contexto, el representante del PVEM, se limita a expresar que la responsable, en ejercicio de una indebida y dolosa interpretación de la normativa electoral, llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales sin causa justificada y, que ello, le provoca un perjuicio traducido en una desventaja frente a la planilla que obtuvo el primer lugar; sin embargo, de ninguna manera expone razonamiento lógico tendente a demostrar que se actualizó el motivo de su reclamo.

**200.** En ese sentido, el instituto político actor realiza un señalamiento a la autoridad electoral responsable que, de acuerdo al acervo probatorio que obra en el sumario, **no se advierte que se haya ordenado o llevado a cabo un recuento de la totalidad de casillas que integraron la elección del ayuntamiento;** pues lo que aconteció, exclusivamente fue la apertura de tres de las casillas, ello por haberse justificado legalmente.

**201.** Ya que, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal que obra en autos, se puede constatar que **las únicas casillas objeto de recuento fueron las identificadas como 0741 B, 0741 C1 y 0752 C2**[30], todas con motivo de la ausencia del acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral correspondiente, y que los representantes de los partidos políticos no contaban con ella, y no así la totalidad de los paquetes electorales, como sostiene el partido actor.

**202.** También, expone que con el supuesto recuento que ordenó hacer la presidenta del consejo responsable, provocó un perjuicio al PVEM, reflejado en un cambio en el resultado de la elección,

[30] Páginas 8, 33 y 34 del expediente TEEM-JIN-045/2018.

esto es, que con ello, su representado quedó posicionado en el segundo lugar frente a la planilla que obtuvo el primer lugar, postulada en coalición por los institutos políticos MORENA y PT; sin embargo, tampoco menciona razonamiento alguno tendente a demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente aconteció lo que afirma.

**203.** Además, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento y del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, en ningún modo se advierte lo sostenido por el inconforme; por el contrario, se conservan en esencia en dicha sesión de cómputo, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, en los cuales no fue beneficiado el accionante.

**204.** Igual suerte sigue la afirmación sostenida por el representante del PVEM, al sostener que le causa perjuicio la actitud parcial adoptada por los integrantes del Consejo Distrital de Jiquilpan, en favor del candidato postulado por los partidos políticos MORENA y PT, a causa de una supuesta afinidad política.

**205.** Ello, porque el partido inconforme se limita a señalar la parcialidad que supuestamente asumieron las autoridades electorales, sin embargo, de ninguna manera expresa de forma específica y detallada las razones en las que sustenta tal afirmación, pues, como se dijo, no es suficiente con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que los funcionarios electorales actuaron bajo un contexto de inclinación a favor de determinado candidato o partido político.

**206.** En ese tenor, resulta insuficiente que el representante del PVEM, asevere que existieron irregularidades como producto de una supuesta conducta parcial en favor del candidato postulado en colación por los partidos MORENA y PT, mediante manifestaciones aisladas, sino que es necesario que las mismas se acrediten y al efecto se precise el contexto concreto de los motivos de disenso; es decir, que se señalen claramente los hechos que demuestren plenamente la configuraron de la conducta reclamada bajo un contexto de afinidad política; ello, atento a la carga de la prueba, que instituye que quien afirma está obligado a probar.

**207.** Bajo esa óptica, resulta evidente **que tampoco se violaron en perjuicio del accionante los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica** que rigen la contienda electoral, pues de modo alguno se advierte que se actualice alguno de los elementos necesarios para tal efecto, esto es, que existan hechos contrarios al orden constitucional o convencional aplicable al caso (violaciones sustanciales o irregularidades graves); que éstas se encuentren plenamente acreditadas; que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio, a la norma constitucional o al precepto tutelador de derechos humanos en el proceso electoral o en los resultados; y, que hayan sido determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección. Por lo tanto, resulta **inoperante** el motivo de agravio expuesto por el partido político actor.

**208.** En iguales términos se considera el motivo de agravio identificado con el **inciso d),** consistente en que las boletas electorales, en específico los votos nulos, se apreció que en el 90 % estaban marcados los partidos MORENA y PT, y que

además, se observó como patrón de marca, identificar a otro partido político con la intención de anular el voto en favor de la candidata emanada del PVEM y PRD; sumado a ello el hecho de que los paquetes tardaron más de diez horas en llegar a dicho Comité Distrital, lapso durante el cual presume se alteraron las boletas.

**209.** En ese sentido, el partido inconforme tiene la obligación de hacer la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación y de los agravios que cause el acto o resolución impugnada, de tal manera que, los motivos de inconformidad en los medios de impugnación deben confrontar la totalidad de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el actor exponga hechos y motivos de inconformidad concretos, que estime le lesionan sus derechos, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

**210.** Contario a ello, el instituto político actor, se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por ello, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

**211.** En ese contexto, el partido inconforme expone que en el 90 % de los votos nulos, aparecieron marcados los partidos MORENA y PT y, que ello tiene relación con el exceso en tiempo por parte de los funcionarios de casilla en remitir los paquetes electorales a la sede del Comité responsable.

**212.** Al respecto, cabe reiterar las consideraciones de párrafos anteriores, en el sentido de que no basta con realizar

señalamientos vagos, generales e imprecisos, que existió un proceso de manipulación de las boletas de determinadas casillas, y que el lapso de tiempo que comprendió el traslado de los paquetes del lugar de la casilla al diverso donde se iban a resguardar, fue en el cual se alteraron dichos documentos, pues con la sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motivó la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada.

**213.** En consecuencia, si dicho instituto político fue omiso en señalar elementos reales de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad invocada, ello imposibilita a este órgano jurisdicción realizar el estudio de la misma, de ahí que la causal de nulidad de votación alegada resulta **inoperante**.

**214.** Consecuentemente, al resultar en una parte **infundados,** en otra más **inoperantes** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la constancia de mayoría que el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede de Jiquilpan, expidió a la planilla postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**215.** Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRMERO.** Se acumula el juicio de inconformidad TEEM-JIN-45/2018 al TEEM-JIN-44/2018; glósese copia certificada de la presente resolución al primero de los juicios.

**SEGUNDO. Se confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y la constancia de mayoría que el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, con sede en Jiquilpan, expidió a la planilla postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

**TERCERO.** Se deja a salvo el derecho del Partido Verde Ecologista de México, para que, de considerarlo procedente, acuda a defender sus intereses en la vía y forma que resulte procedente, en relación al agravio consistente en rebase de tope de gastos de campaña que atribuye a los institutos políticos MORENA y del Trabajo, así como al candidato postulado por éstos.

**Notifíquese; personalmente** a los inconformes y tercero interesado; **por oficio o la vía más expedita,** a la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente resolución; **por correo certificado** a la Secretaría del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II, III y IV, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien emite voto concurrente, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**
**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

| | |
|---|---|
| **MAGISTRADA** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)**<br>**YOLANDA CAMACHO OCHOA** | **(Rúbrica)**<br>**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS** |
| **MAGISTRADO** | **MAGISTRADO** |
| **(Rúbrica)**<br>**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS** | **(Rúbrica)**<br>**OMERO VALDOVINOS MERCADO** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN-044/2018 Y SU ACUMULADO TEEM-JIN-045/2018.**

Respetuosamente, me permito expresar que estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia, mas no con el tratamiento que se da en el estudio sobre la violencia política de género en contra de la ciudadana Mariana León Cornejo.

Lo estimo de esa manera, pues en el apartado respectivo a dicho tópico se hizo énfasis a que la jurisprudencia 48/2016[31] de Sala Superior y el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres, emitido entre otras autoridades por la misma Superioridad, señalaron que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar cinco elementos, a saber:

> **Primero**. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

[31] Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

**Segundo**. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**Tercero**. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**Cuarto**. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y,

**Quinto**. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Asimismo, en la sentencia se determinó que en la especie no se surte la violencia política en contra de la candidata postulada por los partidos PRD y PVEM, pues los elementos cuatro y cinco, previamente acotados no se cumplen.

Desde mi punto de vista, y contrario al parecer de la mayoría de los Integrantes de este Tribunal en Pleno, sobre el punto en cuestión, en el caso concreto sí se actualizan dichos requisitos.

Por lo que ve al **elemento cuatro**, está acreditado, pues las imágenes y publicaciones en la red social Facebook, del perfil identificado como “x q no me vale Jiquilpan”, visible en la liga electrónica:*https://www.facebook.com/groups/144351618993658/about/*, aun siendo pruebas técnicas, son suficientes e idóneos para acreditar que los actos desplegados menoscabaron el

reconocimiento de los derechos político-electorales de la candidata de referencia, pues constituyeron un ataque directo a su capacidad para ostentar el cargo que pretendía, lo que claramente se desprende de las imágenes siguientes:

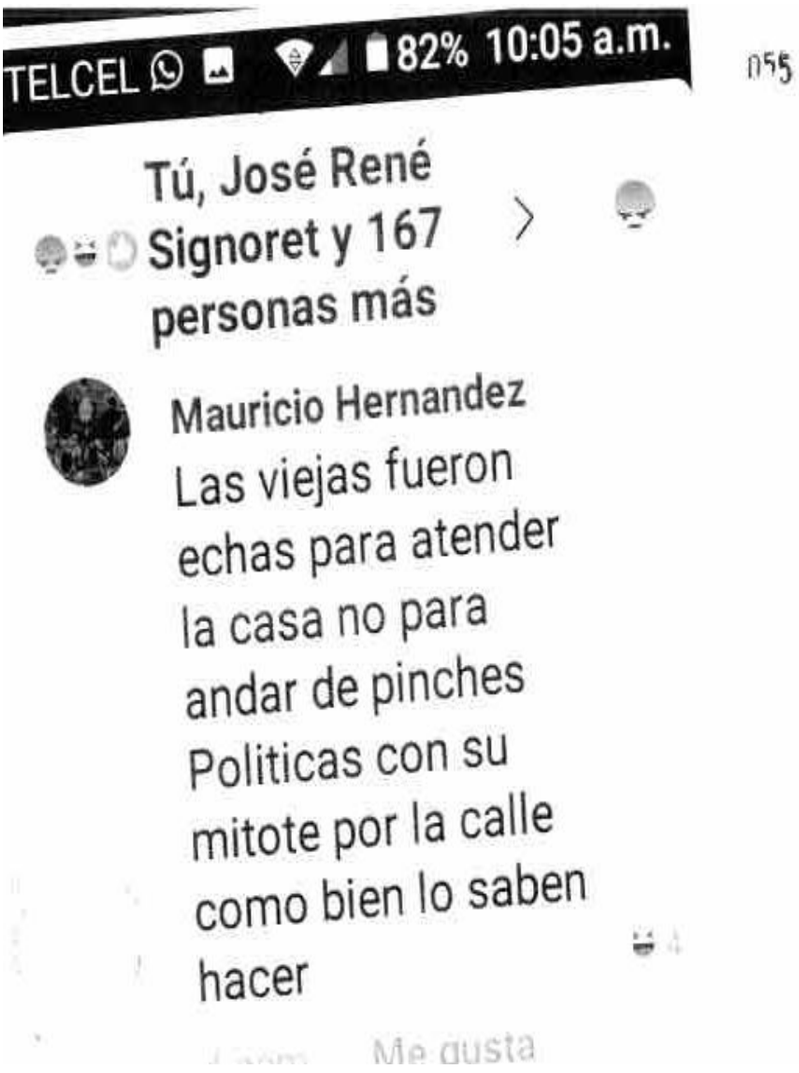

Mauricio Hernandez
Asi estara Marrana Leon si llega a la Precidencia, las de limpieza no se preocuparan tanto

Me gusta · Responder

Vargas Fernando
buena jugada de alguien del mismo Partido. para alterar alas mujeres y ganar votos

Me gusta · Responder

Humberto Mejia Gudiño Lo dudas u feace falso jajaj...

Fco Javier Silva
Ya la verdad a todos hay q ser mas inteligentes q esta gente ! Recuerden q hacerle caso a pendejos es engrandecerlos es x de mas

Me gusta · Responder

**Richart Menez** ▸ **X Q A MI NO ME VALE JIQUILPAN**
Miembro nuevo · 1 jul a las 11:52 a.m.

Marrana leon deja de estar dando despensas y de estar comprando a la gente ya viste como te quitaron las despensas en abadiano y en el santuario a la gente no la vas a comprar con tu despensas regresa de donde veniste no te queremos siguele siendo sombra a tu querido silvano **Humanitarios D Jiquilpan Radiodifusora**

A mi parecer, también se encuentra acreditado el **elemento cinco**, esto es, que los actos se basaron en cuestiones de género, ello derivado de los comentarios que se desprenden de las placas fotográficas siguientes:

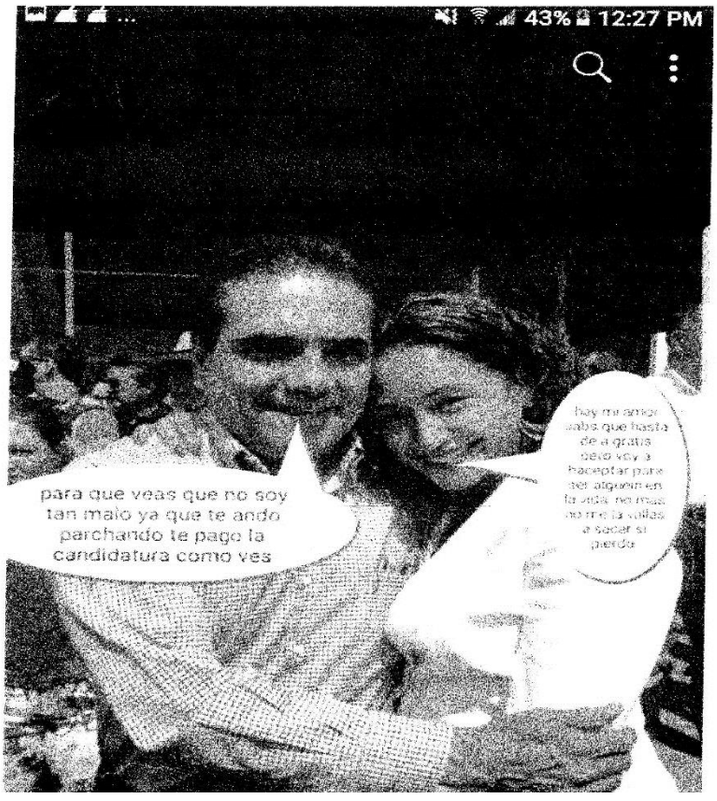


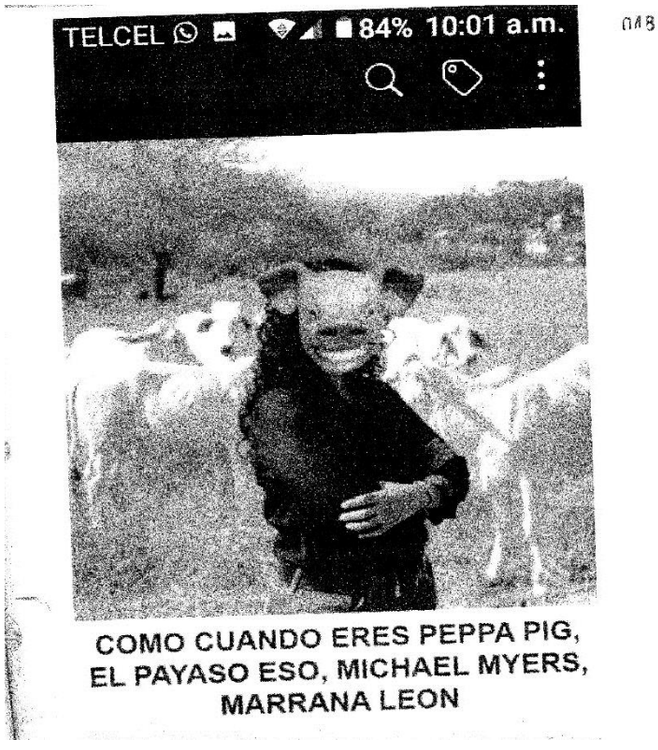

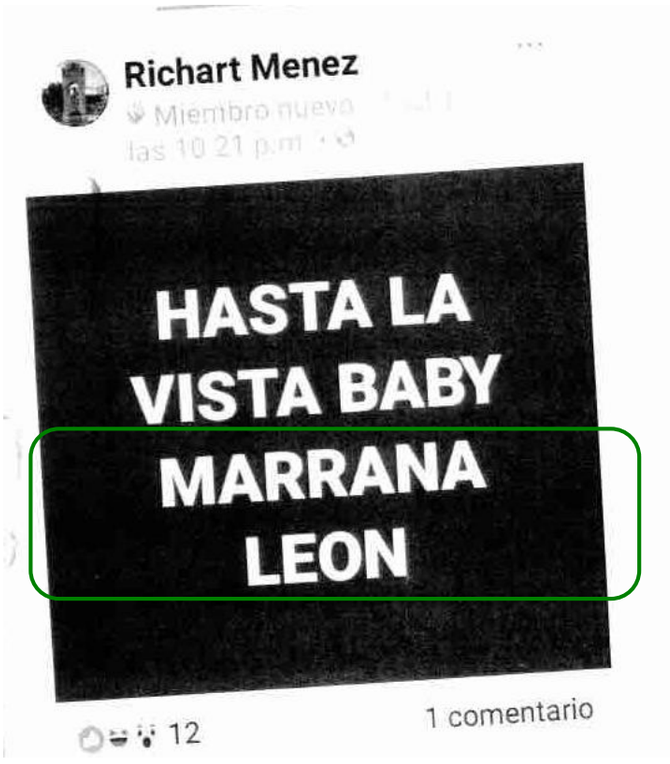
Richart Menez
Miembro nuevo
HASTA LA VISTA BABY MARRANA LEON
12
1 comentario

TELCEL
COMO CUANDO QUIERES SER LA PRIMERA DAMA PERO DE LA VIDA GALANTE
Me gu...
Comen...
Compa...

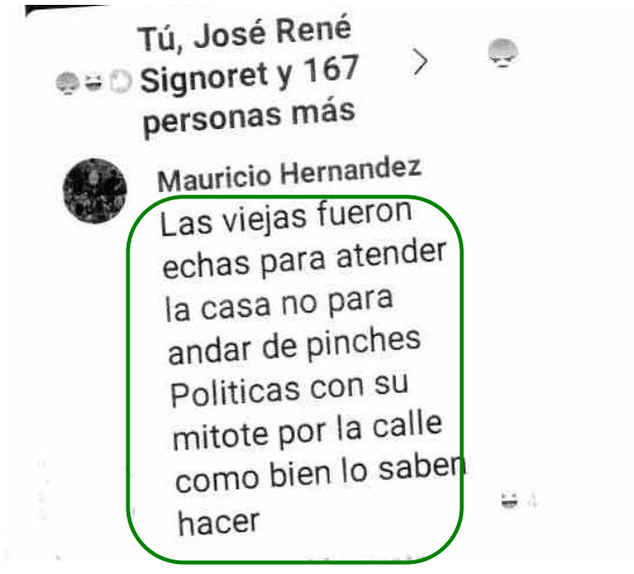

Desde mi óptica, la valoración de los elementos convictivos antes reseñados, no fue correcta, pues si bien es cierto que se trataron de pruebas técnicas como lo prevén los numerales 16 y 19 de la Ley de Justicia, igual de cierto resulta que de conformidad con lo señalado por el diverso arábigo 22, fracciones I y IV, del propio ordenamiento legal, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, son de la entidad suficiente para tener por acreditados los requisitos antes referidos.

Ello es así, dado que debieron ser analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

Por lo anterior, considero que en la sentencia se debieron tomar en consideración los hechos descritos por los accionantes, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y, sobre todo, a la luz de contexto social que se vive en Jiquilpan, Michoacán, a fin de resolver si como lo afirmaron en las demanda respectivas, se cometieron acciones violentas y de género en perjuicio de Mariana León Cornejo, candidata a Presidenta Municipal de la citada localidad, postulada por los partidos PRD y PVEM, lo que, le coartó la posibilidad de que su campaña se desarrolla en un condiciones de igualdad y equidad.

Máxime que, de la valoración y conclusiones arribadas, deriva la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice la seguridad e integridad de la antes nombrada.

En suma, las pruebas llegadas a los expedientes, a que he hecho referencia puntual en líneas precedentes y que se relacionan con los hechos narrados en los escritos iniciales de demanda, debidamente justipreciadas de conformidad con lo señalado por los invocados numerales 16, 19 y 22 de la Ley de Justicia, si bien en lo individual solo representan indicios respecto de los hechos que pretenden demostrar, adminiculadas entre sí son de la entidad suficiente para tener por demostrado que durante la

campaña electoral de la aludida candidata a presidenta municipal, se ejercieron actos de violencia política por razón de género en su perjuicio.

En efecto, destaca que su fotografía fue reproducida y en ella se escribían frases claramente discriminatorias y ataques directos a su persona como:

> **"*marrana león", "que así estará si llega a la presidencia, las de limpieza no se preocuparán tanto", "como cuando eres peppa pig", "el payaso eso, Michael Myers, Marrana león", "hasta la vista baby", "como cuando quieres ser la primera dama pero de la vida galante", "exigimos respeto de esta perra".***
>
> ***"LA MUJER NO PUEDE SER PRESIDENTE"***
>
> ***En mi ver las MUJERES NO están preparadas, ni tienen la capacidad mental ni física de manejar a la sociedad y un pueblo, las mujeres están hechas para el hogar y la familia. Hombres despertemos, Jiquilpan despierten, si le damos perder a una mujer nos llevará al caos total, y nos tendrá como en la imagen y aun peor. Ellas No tienen credibilidad y el entusiasmo que tenemos los Hombres, y es que las mujeres en esencia son objetos estéticamente agradables.***
>
> ***Es por naturaleza que el Hombre dirige y la Mujer obedece."***

En esa lógica, se insiste, debieron **tenerse por probados hechos de violencia política por razones de género** en contra de la citada candidata.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior, que precisamente fue citada en la sentencia, pero con un enfoque contrario, de rubro: ***"VIOLENCIA POLÍTICA POR***

***RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."***

Tampoco, comparto la circunstancia de que la sentencia haya descansado en el precedente SUP-JDC-383/2017, donde la Sala Superior, determinó que en el debate político se es permitida la utilización de frases como las anteriormente descritas, las que se amparaban en la libertad de expresión; empero, el supuesto fáctico analizado en aquél Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es diferente al que se analizó en la sentencia que nos ocupa, pues las expresiones dirigidas en contra de la candidata no son de la misma entidad, no tuvieron el impacto de discriminar y menospreciar la imagen y persona de la antes nombrada; por el contrario, estimo que el tratamiento que debió otorgarse a los agravios, por lo que al tema interesa, es el que adoptó la Superioridad al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1773/2016 y SUP-JDC-1806/2016, acumulados.

Bajo esa tesitura, desde mi óptica, los medios de convicción del sumario sí tienen el alcance suficiente para evidenciar elementos de género, ya que los términos y caricaturas realizadas en su contra, tienen un fuerte contenido basado en el sexo y en el género, en estereotipos y en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres en puestos públicos.

Es importante precisar, que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas o menoscabo de la personalidad, tienen lugar en espacios que por su naturaleza no pueden someterse a un estándar imposible

de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En consecuencia, los elementos de convicción a que se ha hecho referencia, acreditan una actitud persistente y continúa dirigida a atacar a la citada ciudadana por su condición de mujer. Ello, al hacerse patente la existencia afirmaciones basadas en estereotipos discriminadores relacionados con la incapacidad de las mujeres para gobernar y ocupar puestos públicos, mismos que denotan cómo el hecho de que sea una mujer quien gobierna pone en duda la masculinidad de los varones pertenecientes al municipio.

Sin que pase inadvertido para el suscrito, que en autos no existen datos que permitan conocer quién o quienes ordenaron la creación y difusión de las imágenes antes precisadas, por lo que no es posible fincar responsabilidad, y en su caso, demostrar la imputabilidad de los hechos descritos a persona física o instituto político alguno, lo que de ningún modo releva la obligación de este órgano jurisdiccional de hacer el pronunciamiento respectivo en torno a que los actos desplegados en contra de la candidata a Presidenta Municipal de Jiquilpan, Michoacán, constituyeron **violencia política por razón de género**.

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**